C

omo se sabe, el Superintendente de Sociedades socializó la metodología y el plan de trabajo, mediante el cual se busca construir y [proponer una reforma legislativa al Régimen General de Sociedades y al Régimen de Insolvencia](https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Paginas/2019/mesas_80_anios.aspx). Uno de los grupos de trabajo se ocupará de la supervisión externa (inspección, vigilancia y control) e interna (revisor fiscal, normas de aseguramiento); y temas afines.

Desde la década de los años 90 del siglo pasado, los alumnos de la Especialización en Derecho de Sociedades de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana postularon que existe una relación necesaria entre el régimen de los administradores, el derecho de inspección, la revisoría fiscal y la supervisión estatal. Los dos primeros y la última fueron objeto de mejoras mediante la [Ley 222 de 1995](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc). La revisoría fiscal no fue materia de la cual se hubiese ocupado directamente dicha ley, pero el capítulo sobre los estados financieros representó un inmenso avance para el desarrollo de su función.

No cabe duda de la conveniencia de mejorar la institución de la revisoría. Al respecto los invitamos a reflexionar leyendo la ponencia [Ideas para la modernización de los derechos de los revisores fiscales](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/IdeasModernizacionDerechosRevisoriaFiscal2013.docx) (2013) [Ayuda presentación](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/ImdrfHbg.pptx).

Previamente será necesario resolver qué queremos lograr a través de la auditoría estatutaria, tomando partido entre los extremos, a saber: limitarla a una auditoría financiera o plantearla como una auditoría integral. Nosotros consideramos que el alcance actual (auditoría financiera, sobre el control interno y sobre el cumplimiento) es adecuado. Hay quienes procurarán que se renueve la autorización para organizar la revisoría por departamentos, de manera que unos se puedan encargar, primordialmente, de la auditoría financiera. El [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf) estableció: “*Artículo 47. La revisoría fiscal, auditoría o interventoría de cuentas en las sociedades o entidades que estén obligadas legalmente a la provisión de tales cargos podrá organizarse en forma de departamento, con las secciones (técnicas, legales, contables, etc.) que fueren necesarias, y ser desempeñadas por profesionales de cada ramo, en calidad de jefes de tales secciones. Pero la sección o parte contable de la misma, deberá estar siempre a cargo de un contador juramentado, conforme a lo prescrito en este Decreto y en las leyes, quien autorizará los balances y documentos de carácter contable.*”. No se trata de 3 auditores, sino de un solo instrumento compuesto por áreas que se deben articular. Además, esta posibilidad debe ser utilizada luego de un cuidadoso estudio que fundamente su conveniencia para cada ente en concreto. No faltarán los que se opongan dado que se permitiría el desempeño de profesionales distintos de los contadores públicos.

Como lo hemos subrayado, es necesario que se exija un buen gobierno, el cual suponga, entre otras cosas, un adecuado control interno, que procure eficiencia de las operaciones, razonabilidad de la información y cumplimiento de las normas.

*Hernando Bermúdez Gómez*